



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Administrativo de Risaralda

AVISO A LA COMUNIDAD EN GENERAL

Que mediante providencia emitida por esta Corporación el **24 de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, esta Corporación admitió el medio de control de **Protección de Derechos E Intereses Colectivos** instaurado por el señor John Jairo Colorado Villa y el Condominio Campestre Jamaica PH, en contra de la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER- y los señores Jairo Amaya Serna y Martha Lucía Benítez Orejuela**, quedando radicada en este Tribunal con el No. **2021-00121-00**; en la cual se indican como vulnerados los derechos colectivos al medio ambiente y a la moralidad pública a fin de que se ordene a los accionados adoptar las medidas para restaurar el daño causado con la autorización de aprovechamiento único del bosque natural ubicado en el predio Montelíbano que limita con el Condominio Campestre Jamaica PH, con la ejecución de un plan de siembra y mantenimiento hasta tanto se restablezca el bosque natural afectado.

Para los fines pertinentes se transcribe la parte resolutive de la providencia en mención:

*“1. Admitir la demanda presentada. 2. Ordenar como medida cautelar la suspensión de la tala de los individuos arbóreos que fue autorizada mediante la Resolución No. 2303 del 31 de diciembre de 2020 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER-, a través de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único en el predio denominado Montelíbano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. 3. Notificar por estado este auto a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. 4. Notificar personalmente este auto a la **Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados**, o a quien haga sus veces. 5. Notificar personalmente este auto a los señores **Jairo Amaya Serna y Martha Lucía Benítez Orejuela**. 6. Notifíquese personalmente al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. 7. Notificar personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público. 8. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se concede un término de cinco (5) días para que la entidad accionada efectúe la publicación del auto admisorio de la demanda en su página web oficial, carteleras institucionales de aviso a la comunidad y allegue la certificación que acredite el cumplimiento de la misma; además, se publicará el presente auto en la página web de la Rama Judicial. 9. La autoridad demandada y los*

posibles responsables disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas. 10. Infórmese a la entidad demandada que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (Art. 22 L. 472/98) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento. **Notifíquese. JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA, Magistrado**".

Pereira, junio 10 de 2021.


MARTHA LUCÍA MARÍN QUICENO
Secretaria General



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

Pereira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Radicado: 66001-23-33-000-2021-00121-00

Protección de derechos e intereses colectivos

Accionante: Condominio Campestre Jamaica PH y otro

El señor John Jairo Colorado Villa, quien actúa en nombre propio y en representación de la persona jurídica de la referencia, han presentado demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER- y los señores Jairo Amaya Serna y Martha Lucía Benítez Orejuela, en la cual se indican como vulnerados los derechos colectivos al medio ambiente y a la moralidad pública, a fin de que se ordene a los accionados adoptar las medidas para restaurar el daño causado con la autorización de aprovechamiento único del bosque natural ubicado en el predio Montelíbano que limita con el Condominio Campestre Jamaica PH, con la ejecución de un plan de siembra y mantenimiento hasta tanto se restablezca el bosque natural afectado.

Con el libelo introductorio se ha solicitado como **medida cautelar** (AE 02):

«(...) para solicitar la medida cautelar consistente en que se ordene de manera inmediata la cesación de las actividades de tala de guadua y árboles nativos y/o la suspensión de los efectos jurídicos de la resolución No. 2303 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se autorizó el aprovechamiento forestal único, se aprobó un plan de establecimiento y compensación forestal, en el predio Montelíbano, a favor de los señores Jairo Amaya Serna y Martha Lucía Benítez Orejuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, para proteger los derechos colectivos al medio ambiente ante un daño inminente que se está consumado con la eliminación de un bosque natural, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Con la expedición de la resolución No. 2303 del 31 de diciembre de 2020, la CARDER autorizó la eliminación de NUEVE MIL DOSCIENTAS TREINTA Y DOS (9.232), guaduas, veinte (20) árboles, Camargo, tres (3) árboles Nacadero, dos (2) árboles Yarumo, dos (2) árboles Arenillo, seis (6) árboles laurel, un (1) árbol Picus y un (1) árbol Lembo, lo que implica la destrucción de un bosque natural y la consumación del mayor ecocidio de que se tenga noticia en la ciudad.

2. Dicho bosque natural constituye un pulmón natural que sirve de soporte a las fuentes hídricas superficiales y subterráneas que circulan por allí, además

es el hábitat de fauna silvestre, pájaros como el barranquero, los loros, tortolas, azulejos, turpiales, mayos, entre otros y mamíferos como el guatín, el armadillo, el perro de monte, entre otros.

3. La propia CARDER otorgó al Condominio Jamaica la concesión de aguas subterráneas para el consumo humano, 1 fuente hídrica que se pone en riesgo por la exposición del terreno al quitar el guadual y las demás especies nativas, en una zona declarada de escasez hídrica por las Corporaciones Autónomas de Risaralda, Quindío y del Valle del Cauca², requiriéndose por esta razón de pozos profundos para obtener el vital líquido.
(...)

Para resolver se **considera**:

Con miras a cumplir la finalidad de la acción popular la Ley 472 de 1998 estableció medidas previas o cautelares para su ejercicio, así:

El inciso 3° del artículo 17 de la precitada norma señala:

«En desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.»

El artículo 25 *ibidem* dispone:

«Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
 - b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
 - c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
 - d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los intereses y derechos colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*
- (...)*»

De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometida, por acción u omisión, la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, se advierte que como el legislador señaló unas precisas causales¹ con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado.

En ese orden, al analizar la situación fáctica expuesta por la parte actora, advierte el suscrito que resulta procedente el decreto de la medida cautelar deprecada por lo que pasa a indicarse:

Sea lo primero señalar que el Consejo de Estado en auto de fecha 06 de febrero de 2014², al estudiar un asunto que guarda similitud en algunos aspectos con el presente, indicó:

«Cabe destacar, que en reiteradas oportunidades ésta Sala ha considerado que éste principio proclamado en el Tratado de Río, y consagrado también en la Ley 99 de 1993, es consonante con los deberes de protección y conservación del medio ambiente consagrados en los artículo 79 y 80 de la Constitución Política, a cuyo tenor: "(...) la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, prescribió en su principio 15 que los Estados deben valerse del principio de precaución, debiendo tomar las medidas eficaces que impidan un daño ambiental, ante un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, **así no exista certeza científica absoluta sobre las consecuencias que este pueda generar**. Si bien los Estados no deben adherirse a esta declaración, por no tratarse de un convenio o tratado, debe destacarse que dicha declaración ha sido carta de ruta en materia medio ambiental para el legislador colombiano.

De hecho, la Ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organizó el Sistema Nacional Ambiental, se refirió al principio de precaución, en el numeral 6º del artículo 1º, disponiendo que pese a que en la formulación de políticas ambientales el Estado debía tener en cuenta el resultado de los procesos de investigación científica, debe asimismo dar aplicación al principio de precaución conforme al cual "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

De acuerdo con lo expuesto, y tras examinar la actuación, advierte la Sala que resulta posible advertir la amenaza que enfrenta el recurso ambiental objeto de la presente acción, siendo entonces pertinente mantener la medida preventiva adoptada por el a quo, pues pese él (sic) no existir plena certeza técnica de la afectación alegada por los actores, sí existen indicios que, de conformidad con el

¹ Ver artículo 26 de la Ley 472 de 1998 «Oposición a las medidas cautelares».

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), radicación número; 05001-23-33-000-2013-00941-01 (Ap) A.

principio de precaución anteriormente aludido, permiten suponer que la zona ambiental es objeto de un posible peligro irremediable.

Además, revocar la medida cautelar sería equivalente a negar la protección y dejar sin objeto la acción popular.»

Acorde con lo anterior, cabe resaltar que la decisión que se adopta tiene especial fundamento en lo consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, es decir el bloque de constitucionalidad. Esto, por cuanto resulta pertinente traer a colación, conforme lo analizó el Consejo de Estado, lo establecido en la Declaración de Río de Janeiro de 1992³, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la cual pese a no ser un pacto internacional y no estar sujeto a ratificación por parte del Estado Colombiano se introdujo al ordenamiento interno colombiano mediante la Ley 99 de 1993, en su artículo 1. Desde el punto de la responsabilidad, debe resaltarse que la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en su artículo 32, estableció la responsabilidad de los Estados en la conservación de un medio ambiente sano y seguro.

Ahora bien, la Constitución Política de Colombia en los artículos 63⁴, 79⁵, 80⁶ y 366⁷ consagra como finalidades sociales del Estado, entre otras, las políticas de conservación del medio ambiente, lo cual hará a través de la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 99 de 1993 «Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza

³ La declaración a la que se hace referencia no es un instrumento internacional, ni es un documento que está abierto a la adhesión de los Estados o de los organismos internacionales o supranacionales, con el carácter de un instrumento internacional con fuerza vinculante; es una declaración producida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, reunida en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, en la que se proclaman los mencionados principios.

⁴ «ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.»

⁵ «ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.»

⁶ «ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.»

⁷ «ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.»

el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones», consagra los principios de la política ambiental, así:

«Artículo 1°. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.»

Aunado a lo anterior, en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, así como la protección y conservación de los bosques, el Decreto 1449 de 1977 en sus artículos 2° y 3° estima necesario para el aprovechamiento adecuado de las fuentes hídricas y de los bosques el cuidado de los mismos, debiéndose mantener la cobertura boscosa en las áreas forestales protectoras, definidas estas como las existentes en las nacientes de los ríos, lagos y depósito de agua sean naturales o artificiales. Si bien esta norma se dirige al sector rural, no por ello puede desconocerse la importancia de la misma en la conservación y

aprovechamiento de las fuentes hídricas y la conservación de los bosques en los perímetros urbanos.

En lo referente al cuidado de las fuentes hídricas y los humedales, puede apreciarse lo dispuesto por el Ministerio de Ambiente mediante Resolución No. 196 de 2006⁸, conocida como la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia, que en su anexo 1C, paso 53, indica que los humedales deben estar debidamente delimitados, con una franja de límite del humedal donde se involucren las crecientes ordinarias y una franja de protección hasta de 30 metros donde se incluyan las crecientes no ordinarias.

Ahora bien, descendiendo al caso de marras, se encuentra la autorización dada por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER al señor Jairo Amaya Serna copropietario y autorizado por la señora Martha Lucía Benítez Orejuela, para el aprovechamiento forestal de 35 individuos arbóreos de diferentes especies y de 9.232 culmos de guadua en un área total permitida de 2,51 ha, mediante Resolución No. 2303 del 31 de diciembre de 2020⁹, en la cual se estableció los parámetros de la tala y la compensación de los mismos, sin estimar si con ello se beneficiaría adecuadamente el sector que se verá sustraído de los individuos arbóreos, ya que la compensación se propuso «parte en el predio objeto de la solicitud y el restante en predios de propiedad del municipio de Pereira destinados a la Conservación del Recurso Hídrico o donde la CARDER lo determine».

Con base en lo anterior, luego de estudiado el marco legal de protección al medio ambiental, del aprovechamiento de las fuentes hídricas y el cuidado de las zonas boscosas y con árboles, en las que bien puede predicarse la existencia de un ecosistema artificial de humedales y que de ello se derivaría la posibilidad de impedir cualquier daño ecológico que pretenda causarse a este sector, lo cierto es que no puede pasarse por alto que la propiedad a la cual se autorizó aprovechamiento forestal tiene un carácter privado, tal y como se sostiene en el auto de inicio de trámite No. 0654 del 11 de diciembre de 2020, es decir que se solicitó permiso o autorización de aprovechamiento forestal de bosques naturales incluyendo guadua, cañabrava y bambú sobre el predio de matrícula inmobiliaria 290-24163, propiedad de los señores Jairo Amaya Serna y Martha Lucía Benítez Orejuela.

⁸Consultar:https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/Sistema_Gestion_de_Calidad/Procesos%20y%20procedimientos%20Vigente/Normatividad_Gn/Resolucion%20196%20de%202006-Feb-01.pdf

⁹ Documento No. 04Anexos

En tal virtud, se entiende que la posible suspensión de la autorización de aprovechamiento forestal afecta derechos de particulares, que también se guardan bajo el amparo constitucional y legal, por lo cual estimada la afección medioambiental, el daño ecológico y la calidad del predio sobre el cual se ejercerá dicho daño, deberá realizarse una ponderación de derechos para culminar en la decisión cuyo peso normativo venza a una de las dos hipótesis que son ahora planteadas.

Con ocasión de la ponderación de derechos, en especial cuando riñen estando en rango constitucional, es dable considerar que corresponde al juez llevar a cabo la respectiva ponderación. Mediante esta, se busca un equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados. La consagración positiva del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, elevó a rango constitucional la auto-contención de la persona en el ejercicio de sus derechos¹⁰.

Si bien el funcionario judicial acepta que el derecho a la propiedad se encuentra protegido en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, cual estima que «Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles». Pero dicha protección no es absoluta y apartes más adelante del mismo consagra que: «La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica».

Ahora no solo se trata del uso de una propiedad y de su explotación, es revisar el nido de desarrollo urbano que trae consigo el proyecto de urbanización Montelíbano y de la capacidad de generación de empleos directos e indirectos de gran beneficio para la comunidad, progreso que en estos eventos riñe con la protección al medio ambiente.

Frente a estas circunstancias, luego de analizado el marco normativo y de realizada la ponderación es dable concluir que, si bien se conserva la protección de la propiedad, lo cierto es que no puede permitirse, por ahora, la intervención del terreno en mención, es decir, el daño causado a la población en general se considera de un grado superior al beneficio que recibiría por la realización del proyecto urbanístico.

¹⁰ La eficacia constitucional de este deber, en consecuencia, exige de los sujetos jurídicos un ejercicio responsable, razonable y reflexivo de sus derechos, atendiendo a los derechos y necesidades de las demás y de la colectividad.

Debido a lo anterior como medida cautelar se dispondrá la suspensión de la tala de los individuos arbóreos que fue autorizada mediante la Resolución No. 2303 del 31 de diciembre de 2020 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-, por el daño ecológico que traería consigo esta tala.

Lo anterior mientras se tramite el proceso de la referencia o hasta tanto las entidades y personas demandadas acrediten técnicamente que dicha tala y construcción no afectan de manera grave los intereses colectivos invocados o mientras estas adopten las medidas efectivas para proteger tales intereses.

Se indica que la presente medida cautelar es decretada con el fin de evitar un daño ecológico y en aplicación del principio de precaución.

Ahora bien, revisada la demanda se encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual esta se admitirá.

Debe considerarse previa admisión que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»¹¹, en tanto se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a procurar que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, dejándose previsto en el mismo, que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales deben ser adoptadas en los procesos en curso **y los que se inicien luego de la expedición del decreto**. Del tenor literal de la disposición en cita, se desprende que para efectos de la admisión de la demanda, ha de cumplirse además de los requisitos consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, también con las exigencias allí señaladas. Ahora, si bien en el inciso cuarto de la mencionada norma se dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo cierto es que en ese mismo inciso se consagra una excepción a tal presupuesto como lo es «cuando se soliciten medidas cautelares previas», por lo que tal requisito no resulta exigible en el presente caso para proceder con la admisión del medio de control de la referencia.

¹¹ «**Artículo 16. Vigencia y derogatoria.** El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.»

Debido a que los hechos que motivan esta demanda se vienen presentando desde hace un tiempo, se comprende que el fin de esta acción es evitar que el daño se siga produciendo, por ende no tiene el carácter de preventiva y no está sujeta al trámite preferencial de que trata el artículo 6 de la ley en cita.

Finalmente se pone de presente que este auto es de Sala Unitaria de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 229 del CPACA, así como en el artículo 125 *ibidem*, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que señala que el auto que decreta medidas cautelares es de ponente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada.
2. Ordenar como medida cautelar la suspensión de la tala de los individuos arbóreos que fue autorizada mediante la Resolución No. 2303 del 31 de diciembre de 2020 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-, a través de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único en el predio denominado Montelíbano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. Notificar por estado este auto a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. Notificar personalmente este auto a la **Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER**, Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, o a quien haga sus veces.
5. Notificar personalmente este auto a los señores **Jairo Amaya Serna** y **Martha Lucía Benítez Orejuela**.
6. Notifíquese personalmente al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Notificar personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público.

8. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se concede un término de cinco (5) días para que la entidad accionada efectúe la publicación del auto admisorio de la demanda en su página web oficial, carteleras institucionales de aviso a la comunidad y allegue la certificación que acredite el cumplimiento de la misma; además, se publicará el presente auto en la página web de la Rama Judicial.
9. La autoridad demandada y los posibles responsables disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.
10. Infórmese a la entidad demandada que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (Art. 22 L. 472/98) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA
MAGISTRADO**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>»